



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-071/2022

PARTE ACTORA: JAIME CONDE ZUÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de junio de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de cinco de mayo, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El cinco de mayo, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

“ÚNICO. Se ordena al ayuntamiento de Pachuca de Soto reincorporar en el ejercicio del cargo al actor, de conformidad con los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

“6. Efectos. Se concede a la autoridad responsable un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Una sesión de cabildo para que, como único punto del orden del día, se

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

lleve a cabo la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.

2. Una vez realizado lo anterior, gire las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, de inmediato se realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir de su reincorporación.

3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento.

Lo anterior, con el apercibimiento que de ser omiso con lo ordenado en el presente fallo e informar a este Tribunal sobre ello, dentro de los plazos concedidos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.”

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el seis de mayo, como se advierte del oficio TEEH-SG-513/2022, los sellos y cédula de notificación correspondientes.

3. Prorroga. El nueve de mayo, se acordó de conformidad la solicitud de prórroga de la autoridad responsable, concediéndole tres días hábiles más para el cumplimiento de la sentencia.

4. Cumplimiento. El trece siguiente, el Secretario General del ayuntamiento de Pachuca de Soto presentó ante este Tribunal el oficio SGM/922/2022, mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, de lo cual se ordenó dar vista al actor.

5. Manifestaciones. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veinte de mayo, Carlos Jaime Conde Zúñiga señaló que la autoridad responsable no había dado cabal cumplimiento a la sentencia; por lo que, mediante acuerdo de veintitrés siguiente, se requirió, de nueva cuenta, a la autoridad responsable para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación remitiera las constancias con las que acreditará haber reincorporado al actor en su cargo, convocado a las sesiones de cabildo y girado instrucciones para que le realizarán el pago de dieta que le correspondieran.

6. Remisión de constancias. En virtud de lo anterior, el veintiséis de mayo el Secretario General del ayuntamiento de Pachuca de Soto presentó ante

este Tribunal el oficio SGM/1078/2022, mediante el cual remitió copias certificadas del acta de la trigésimo tercera sesión extraordinaria de cabildo, capturas de pantalla de correos electrónicos y conversaciones de WhatsApp, así como del diverso SGM/982/2022 girado al Director de Recursos Humanos, a efecto de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia de mérito; de lo cual, mediante acuerdo de veintisiete siguiente, se ordenó dar vista al actor para que, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme con el mismo.

7. Certificación. El siete de junio, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada al actor sin que hubiera realizado manifestación alguna.

8. Nuevo requerimiento. No obstante, mediante acuerdo de nueve de junio se requirió, de nueva cuenta, a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera los documentos con los cuales acreditara que ha pagado las dietas que le corresponden al actor.

9. Desahogo. En atención a lo anterior, el diez de junio el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto remitió diversa documentación.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375,

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el cinco de mayo forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS**

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.

- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir la sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del ayuntamiento de Pachuca de Soto, derivado de su negativa a reincorporarlo como regidor propietario.

En su demanda, el accionante refirió, medularmente, que al ya no existir razón, ni sanción, alguna por la cual se encontrará impedido o sancionado para reincorporarse como regidor propietario del ayuntamiento, solicitó al Secretario General que se incluyera su reincorporación como un punto del orden del día de la Trigésimo Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, sin que se acordará de conformidad su petición.

Al resolver, se consideró **fundado** el agravió hecho valer por el accionante, toda vez que, efectivamente, como lo afirmó a la fecha de presentación de su medio de impugnación no existía impedimento alguno para que fuera reincorporado en el ejercicio de su cargo como regidor del ayuntamiento.

Lo anterior, pues la sanción que le fue impuesta abarcó una temporalidad cierta, como lo es la comprendida del treinta de marzo de dos mil veintiuno al treinta de marzo de dos mil veintidós.

Por lo que, como se ha precisado desde los antecedentes del presente acuerdo plenario, se le ordenó a la autoridad responsable que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la sentencia llevara a cabo una sesión de cabildo para que, como único punto del orden del día, se llevará a cabo la reincorporación inmediata del actor en el ejercicio de su cargo como regidor.

Asimismo, que, realizado lo anterior, girará las instrucciones necesarias a las áreas pertinentes para que, de inmediato se realizará el pago de las dietas y demás prestaciones a que tenga derecho el actor por el ejercicio del cargo para el cual fue electo, a partir de su reincorporación.

Ocurrido lo anterior, la autoridad responsable debía informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento; apercibida que de ser omisa se le impondría alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.”

No pasa desapercibido que, como ya se señaló con anterioridad, la autoridad responsable solicitó una prórroga para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, misma que le fue concedida mediante acuerdo de nueve de mayo.

En atención a ello, el trece siguiente el Secretario General del ayuntamiento de Pachuca de Soto, mediante oficio, informó a este Tribunal que en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo el actor fue reincorporado a su cargo; de lo cual se dio vista al mismo a efecto de que se manifestara al respecto.

Así, el actor, mediante escrito presentado el veinte de mayo, manifestó su inconformidad con el cumplimiento dado a la sentencia, pues según su dicho

aún no era reincorporado al ejercicio de su cargo, ni se le había convocado a sesiones de cabildo, ni pagado las dietas que le corresponden.

Por tanto, se requirió al ayuntamiento de Pachuca de Soto, a efecto de que remitiera las constancias con las cuales acreditara que había dado cumplimiento a los efectos que le fueron ordenados en la sentencia de cinco de mayo.

En atención a ello, el Secretario General del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, mediante oficio, remitió lo siguiente:

- Copia certificada del acta de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el trece de mayo.
- Copias simples de las capturas de pantalla de la bandeja de entrada del correo de la oficialía mayor del ayuntamiento y de la conversación de un grupo de WhatsApp de los integrantes del cabildo.
- Copia certificada del oficio enviado a la secretaria de administración con atención al Director de Recursos Humanos del ayuntamiento.

Así, del análisis realizado a tales documentales, se tiene que el actor fue reincorporado a su cargo desde el trece de mayo, en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Del acta correspondiente se desprende que Carlos Jaime Conde Zúñiga estuvo presente en la misma, en la cual fue reincorporado a su cargo de Regidor, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, de las captura de pantalla exhibidas, se puede advertir que ha sido convocado a las sesiones de cabildo mediante correo electrónico y WhatsApp

Ahora, por cuanto hace al pago de dietas que le corresponden a partir de su reincorporación, se tiene que, mediante oficio SGM/982/2022 se informó a

la Secretaría de Administración, así como al Director de Recursos Humanos, sobre la reincorporación del actor, a efecto de que realicen los trámites conducentes.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento al fallo de cinco de mayo, pues de las documentales previamente referidas y analizadas se tiene por acreditado que el actor ha sido reincorporado al ejercicio de su cargo, además de que ello se ha hecho del conocimiento de la secretaria de administración y el área de recurso humanos a efecto de que realicen los trámites conducentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de veintisiete de mayo se dio vista de dichas documentales al actor, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme.

Y, como consta en la certificación de siete de junio que obra en autos, el plazo transcurrió en exceso sin que realizará manifestación alguna, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia por parte de la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de nueve de junio se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera a este Tribunal las constancias con las cuales acreditara que ha pagado las dietas correspondientes al actor.

Así, el diez de junio, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, remitió a este Órgano Jurisdiccional el recibo de nómina con número de folio 654119, expedido a nombre de Conde Zúñiga Carlos Jaime, del cual se advierte que al actor le fue pagada la quincena que abarca del dieciséis al treinta y uno de mayo.

En consecuencia, se tiene al ayuntamiento de Pachuca de Soto dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de cinco de mayo dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.